



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/19/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Reconsideración.

**SEGUNDO.** Al haber resultado PARCIALMENTE FUNDADO el agravio hecho valer por RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ, se ordena a la autoridad responsable al cumplimiento de la presente resolución, en términos de lo previsto en el Considerando Sexto denominado EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN, de la presente determinación.

**NOTIFIQUESE** a la parte actora en el domicilio ubicado en Calle Félix Parra, número 105, Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 129, primer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de tener por cumplimentada la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario identificado con la clave SCM-JDC-1105/2018; en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional al resto de los interesados.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/REC/19/2018**

**ACTORA:** Rafael Alejandro Micalco Méndez

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

**ACTO RECLAMADO:** “La respuesta emitida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Puebla, Puebla del Partido Acción Nacional de fecha 27 de agosto de 2018 y notificada el 5 de septiembre de 2018”

**COMISIONADO PONENTE:** Homero Alonso Flores Ordóñez.

**Ciudad de México, a cuatro de octubre mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/REC/19/2018**, promovido por Rafael Alejandro Micalco Méndez, a fin de controvertir lo que denomina “la respuesta emitida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Puebla, Puebla, del Partido Acción Nacional, de fecha 27 de agosto de 2018 y notificada el 5 de septiembre siguiente”.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:



## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El actor fungió como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla para el periodo 2012-2015.
2. El dos de octubre de dos mil diecisiete, compareció ante la Comisión Anticorrupción del Partido, en relación con la adquisición de algunos bienes inmuebles durante su gestión.
3. El veintinueve de noviembre de ese año, la Comisión Anticorrupción emitió resolución en el expediente identificado con la clave CA/010/PUE/2017, en la que solicitó a la diversa Comisión de Orden del Consejo Nacional se impusiera como sanción la inhabilitación del hoy actor.
4. El 14 de agosto del presente año el actor solicitó por escrito al presidente del Comité Municipal, le expidiera constancia de salvedad de derechos como militante.
5. El pasado cinco de septiembre, le fue notificada la respuesta atinente, en el sentido de que no estaba en condiciones de atender su petición, en virtud de que se realizó consulta a diversos órganos del partido, a efecto de determinar la viabilidad de entrega de una constancia de salvedad de derechos.
6. El 10 de septiembre del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la respuesta emitida por el Secretario General del Comité Municipal.



7. Una vez recibido el medio de impugnación por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante proveído de catorce de septiembre, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente SCM-JDC-1105/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para su instrucción.

8. Que el 02 de octubre de 2018 mediante acuerdo de sala se decidió rencauzar el medio de impugnación antes referido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para su substanciación y resolución conforme a lo que en derecho proceda; acuerdo que fuera notificado a esta Comisión el día de su emisión.

9. Que el 02 de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/REC/19/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y



120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Rafael Alejandro Micalco Méndez radicado bajo el expediente CJ/REC/19/2018, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** La respuesta emitida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, de fecha 27 de agosto de 2018 y notificada el 5 de septiembre siguiente.
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

**3. Tercero Interesado.** De autos no se advierte haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la presente resolución se deberá notificar en **calle Félix Parra, número 105, Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México**; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas de sus militantes.



**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del medio recursal se advierte el siguiente motivo de disenso:

*1. Me causa agravio la respuesta emitida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Puebla, del Partido Acción Nacional...., por la que se mantiene omiso en entregarme la constancia de salvedad de derechos que me corresponde.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito presentado por el actor, se advierte que hace valer como materia de disenso, la respuesta emitida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Puebla del Partido Acción

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Nacional de fecha 27 de agosto de 2018 y notificada el 5 de septiembre siguiente, omitiendo además el emitir una constancia de salvedad de derechos que a juicio del actor le corresponde.

Para resolver el presente conviene analizar el marco legal, características y alcances que tiene el derecho de petición.

El derecho de petición va encaminado a proteger el principio de seguridad jurídica, pues tiene por objeto que los ciudadanos estén seguros de que sus peticiones serán resueltas, en breve término y que resuelva lo solicitado, lo cual no implica que la respuesta tenga que ser positiva para el solicitante, únicamente que sea respondida de manera clara y congruente a lo solicitado.

En el sistema jurídico mexicano el derecho de petición encuentra su base en el artículo ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, añadiendo además que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> que el derecho de petición impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de respuesta a sus militantes, pues los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2008&tpoBusqueda=S&sWord=5/2008>



y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, considerándose además que para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

La Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;



3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y
6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

El derecho de petición fue retomado en los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, pues se establece en su artículo 11 párrafo primero, inciso h) el derecho que tienen los militantes de acceder a la información que es generada por sus órganos de manera permanente. Este artículo al ser leído de manera armónica con el artículo 83, inciso n) del mismo ordenamiento, impone la obligación que tienen los Comités Directivos Municipales de llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones y



Derechos de los Militantes, por lo tanto podemos llegar a la conclusión que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla al ser una autoridad partidista, cuenta con la obligación de atender y responder a las solicitudes que los militantes les dirijan, esto por las razones antes expuestas.

En el caso en concreto se puede apreciar que en el escrito de solicitud que hace el actor, cuenta con las características que exige la Constitución, la jurisprudencia, la Ley y normativa intrapartidista, es decir, se dirige ante autoridad competente, de manera pacífica, respetuosa y por escrito, de la misma manera se observa que tal y como se estableció en el párrafo anterior, son los Comités Directivos Municipales los encargados de dar seguimiento del registro de obligaciones y derechos de los militantes, por lo que ellos se encuentran en posibilidad de dar cabal respuesta a la solicitud realizada por el militante.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Justicia, que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, con fecha 27 de agosto de 2018, emitió respuesta a la solicitud hecha por el militante, misma que le fue notificada al actor el 05 de septiembre siguiente, sin embargo, del análisis del escrito de solicitud y la respuesta recibida no se pudo tener como colmado el derecho de petición, pues no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que se debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.

El actor en su escrito de solicitud pide que se le expida una "...constancia de Salvedad de Derechos Partidistas... (Sic)" y la respuesta que da el Comité fue señalar que



realizó al Comité Directivo Estatal una consulta sobre el estatus que cuenta como militante.

La respuesta no se encuentra acorde a la solicitud planteada por el actor, pues al ser el Comité Directivo Municipal en Puebla el encargado de dar seguimiento a los derechos y obligaciones de los militantes en su demarcación, éste se encontraba en posibilidad de atender la solicitud planteada, ya sea negando o confirmando el derecho a recibir el documento requerido.

La autoridad responsable señala que debido a la resolución emitida a través del Acuerdo CA/011/2017 por la Comisión Anticorrupción del Partido, mediante la cual solicita a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, le impongan al actor y otras personas ahí señaladas, la sanción consistente en la inhabilitación para ser dirigente partidista por un periodo de 3 años, les es imposible emitir el documento solicitado por el militante, pues aducen que al tener conocimiento de la solicitud realizada por la Comisión Anticorrupción infieren una alta probabilidad de que el militante haya sido sancionado con la inhabilitación solicitada, este razonamiento resulta erróneo, debido a que, sí el Comité Directivo Municipal no cuenta con alguna notificación que impida la entrega de la Constancia de Salvedad de Derechos, éste se encuentra no únicamente en aptitud para entregarla, sino con la obligación de hacerlo.

La negativa a entregar la constancia no solo viola el derecho de petición del actor, sino el de presunción de inocencia, el cual es la garantía que tiene el actor de ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.



Por ello, el acuerdo de la Comisión Anticorrupción resulta insuficiente para negar a un militante los derechos que tiene como panista, derechos que deben considerarse vigentes hasta en tanto no exista una resolución firme de autoridad competente.

Los derechos de la militancia del Partido Acción Nacional solo podrán ser suspendidos cuando exista resolución firme de autoridad competente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis identificada con la clave XXVII/2012<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROcede CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electORALES del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electORALES, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

En ese orden de ideas, se ha señalado que el derecho de afiliación no se agota con la potestad de formar parte de un partido o asociación política, sino que incluye todas las prerrogativas inherentes a tal pertenencia que, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, incluye la posibilidad de pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 45 y 46.



político y exigir el cumplimiento de los documentos básicos del instituto político. Dicho artículo a la letra indica:

**Artículo 40.**

1. **Los partidos políticos** podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, **deberán establecer sus derechos** entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

d) **Pedir y recibir información** pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

(...)

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Por tanto, el agravio esgrimido por el actor resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** y suficiente para considerar que la respuesta brindada por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, no cumple con los parámetros del derecho de petición consagrados en el artículo 8 de nuestra Carta Magna; de ahí que lo conducente será ordenar al Comité Directivo del Partido en el municipio de Puebla, emita una nueva respuesta acorde a la petición formulada por el actor.

**SEXTO. Efectos de la Resolución.** Al haber resultado **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de disenso hecho valer en el escrito de demanda, se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, para que, en un



término no mayor de 5 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe por escrito de manera fundada y motivada a Rafael Alejandro Micalco Méndez, de la existencia de algún elemento legal diverso a lo señalado en la presente resolución, por el que se considere la imposibilidad en la emisión de la constancia de Salvedad de Derechos Partidistas.

En caso de no existir impedimento, dentro del plazo señalado para brindar la respuesta, se deberá expedir el documento por el que se haga constar que el hoy actor ha cumplido con sus obligaciones como militante de Acción Nacional, debiendo informar a esta Comisión de Justicia en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a que ello suceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Reconsideración.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ, se ordena a la autoridad responsable al cumplimiento de la presente resolución, en términos de lo previsto en el Considerando Sexto denominado **EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**, de la presente determinación.





**NOTIFIQUESE** a la parte actora en el domicilio ubicado en **Calle Félix Parra, número 105, Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México**, lo anterior con fundamento en el artículo 129, primer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de tener por cumplimentada la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario identificado con la clave SCM-JDC-1105/2018; en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional al resto de los interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO